

INFORME SECRETARIAL. - Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que, mediante escrito del 12 de abril del año en curso, recibido mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** solicita la terminación del presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**. De la misma manera porque no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 176

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2024-00010-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver lo pertinente respecto a la terminación de la demanda **EJECUTIVA** adelantada por la entidad financiera **BBVA COLOMBIA S.A.** por medio de apoderada judicial abogada DORIS CASTRO VALLEJO en contra de **DULFARY DEL SOCORRO CHAVARRIAGA CALLE**, toda vez que no existe solicitud de remanentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La apoderada de la entidad financiera demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial abogada **DORIS CASTRO VALLE** solicita la terminación del presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**, el Despacho declarara terminado el presente proceso, porque no existe embargo de remanentes.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas previas, solicitadas, decretadas y practicadas.

La presente terminación no genera el cobro de arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, por tratarse de una terminación por restablecimiento del plazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO, conforme lo manifiesta la apoderada judicial de la demandante abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas, solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Tercero: LIBRAR las comunicaciones pertinentes a las entidades donde se surtieron las medidas previas.

Cuarto: La presente terminación no genera el cobro de arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, por tratarse de una terminación por restablecimiento del plazo.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación archivase el proceso.

Sexto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f0bfae36aa27ef417bcd3df16dc33c7da07a697de43693386446f9652ce45**

Documento generado en 16/04/2024 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>